

SECRETARÍA. JULIO 8 DE 2022. En la fecha se recibe la presente demanda ejecutiva, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, presentada por el doctor **Diego Fernando Perdomo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'401.159, y TPA No. 347990 del CSJ, se anexa al expediente y pasa a Despacho del señor Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 206
Proceso ejecutivo/ Mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00030- 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se remite, por incompetencia, alegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, la presente demanda ejecutiva singular -mínima cuantía-, presentada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Conficafé¹**, contra la ciudadana **Blanca Nubia Holguín García**.

Así, debe el Juzgado pronunciarse, en primera instancia, sobre la incompetencia invocada por el Despacho remitente (art. 139 C.G.P.), y solo en el evento de tornar aceptable tal postura, definir lo propio frente al introductorio decantado.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la foliatura, pronto se advierte que le asiste razón al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago al apartarse del conocimiento del *sub lite*, porque los artículos

¹ Por medio de su apoderado judicial, doctor Diego Fernando Perdomo Giraldo, con cédula No.18.401.159 y T.P.347990 del CSJ.

18.1, 28.1, y 90 del Código General del Proceso develan su incompetencia, y en su lugar, asignan la misma a esta instancia.

Ahora, el Juzgado no puede pasar por alto que dentro de la obligación que se pretende ejecutar, las partes convinieron como lugar para su cumplimiento en «en la ciudad de Armenia Quindío (sic)», lo que daría lugar a llamada concurrencia de fueros, según la cual, de cara a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, serían competentes para fallar el asunto tanto el Juez con asiento en el domicilio de la parte demandada, como aquel con jurisdicción en el lugar donde se pactó el pago de la obligación.

Para resolver dicha disyuntiva, la Sala de Casación Civil de al Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

«De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, será competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

(...)

Ejercitada la respectiva elección por el convocante, «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (Se resalta) (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)»². Subraya original.

Son esas consideraciones las que llevan a esta Judicatura a asumir el conocimiento del *sub lite* sin oponerse dentro del conflicto propuesto, pues: **i)** la elección del demandante, aun cuando no fue expresa dado que no radicó la demanda en esta oficina, se desprende del hecho de que el introductorio está dirigido a un Juzgado de esta naturaleza, que no operan en ciudades como Cartago o Armenia, por ser ciudades donde operan Despachos especializados; **ii)** la oficina que inicialmente conoció se encuentra adscrita a este mismo circuito y no al de Armenia; **iii)** dentro de esta municipalidad reside la parte ejecutada; y **vi)** en el acápite de «competencia y cuantía», el actor determinó que la escogía por «el domicilio de la parte ejecutada y la cuantía (...)».

Entonces, claro asoma que el promotor se inclina por esta sede judicial para ejecutar la obligación suscrita, con lo cual la competencia del Juzgado se torna en privativa y, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se aceptará la

² Decisión AC2880-2022, radicación n. 11001-02-03-000-2022-02078-00, 6 de julio de 2022.

incompetencia formulada, y en consecuencia, asumirá el conocimiento del asunto. De esta determinación deberá notificarse al Juzgado remitente.

2. Ahora bien, el escrito genitor informa que la base de la ejecución se sustenta en un pagaré suscrito por **Blanca Nubia Holguín García**, a la orden del demandante, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se satisfacen las exigencias de los artículos 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA INCOMPETENCIA manifestada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, y en consecuencia, **ASUMIR** el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **Blanca Nubia Holguín García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'401.571, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relacionan:

1. **\$20'059.301,21** como capital; representada en el **pagaré No. 84610**, con fecha de creación el 28 de febrero de 2020 y de vencimiento el 10 de agosto de 2021 (Fl 6 y ss).

1.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a **Blanca Nubia Holguín García**, en la forma predicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto tal como lo ordena el artículo 290 y ss, 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Asimismo, con un plazo de diez

(10) días para que, si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442 y 443 ad, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

CUARTO: Decrétese el embargo, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero de la demandada, descrito de la siguiente manera:

«(...) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado (sic), la señora **BLANCA NUBIA HOLGUÍN GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.401.571, en las siguientes entidades bancarias y financiera: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPIULAR, BANCO GANADERO, BANCO COPROCENVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO W”

QUINTO: OFÍCIESE a los gerentes de las anteriores entidades bancarias, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593. 10 del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia S.A**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**. Igualmente, se les hace saber que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de treinta y nueve millones ochocientos mil pesos (\$39'800.000), debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al artículo 2º del Decreto 0564 de 1996, y Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021, de la superintendencia de Colombia, siendo inembargable: «El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010,...», hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (39.977.578) moneda corriente. Librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e650c6943544b4bd77234cd83a4051c588ad823472730db41e106be24d6638e**

Documento generado en 15/07/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>